



Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4189-002-2020-00275-01 de JOSÉ DANILO MARÍN GAVIRIA contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CON VINCULACIÓN DE ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETÁ CUNDINAMARCA, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villavicencio, el 20 de agosto de 2020, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en consecuencia, solicitó ordenarle a la accionada dejar sin efectos o se declare la nulidad por indebida notificación y se declare la prescripción de los comparendos objeto de reclamación, conforme lo establece la ley.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que el día 06 de agosto de 2013, consulto la página del SIMIT, donde registra a su nombre tres órdenes de comparendos, realizadas el 30 de julio de 2013 en el municipio Villeta Cundinamarca, con número de 99999999000001356312, 99999999000001356313 y 99999999000001356314, las cuales fueron realizadas en el Kilómetro 94+100 vía Villeta Los Alpes por el Patrullero. JAIDE ENRIQUE CASTAÑEDA PLAZAS adscrito para la fecha de los hechos a la Policía de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SETRA-DECUN), a nombre del señor JOSÉ DANILO MARIN GAVIRIA con C.C No. 209216, como se registra en la casilla 10 “DATOS DEL INFRACTOR” de las citadas ordenes de comparendo, quien presuntamente conducía el vehículo de placas SRO768 de propiedad del señor ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ.

Alegó que quien conducía el vehículo era el señor ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ, ya que se encontraba para la fecha de los hechos

trabajando en la VEREDA EL PLATANAL del municipio de Trinidad (Casanare), para la empresa PETROL CAMINOS SAS, de lo cual dio cuenta a la autoridad competente mediante denuncia penal No. 50001616105671201385788 por el presunto delito FALSEDAD PERSONAL, contra el señor ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ propietario del vehículo, quien fue la persona quien suministró los datos del accionante.

Señaló que el Organismo de Transito sede operativa del municipio de Villeta - Cundinamarca adelantó los procesos administrativos contravencionales profiriendo las siguientes resoluciones:

a) Resolución No. 3263 de fecha 13 de septiembre de 2013, mediante el cual fue declarado contraventor mi poderdante según orden de comparendo 1356312 del 30/07/2013, código de infracción C31, imponiéndole el pago de la suma de \$294.750.00. Posteriormente, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra mi poderdante el señor José Danilo Marín Gaviria expidiendo la Resolución No. 2679 del 30 de septiembre de 2014, según la cual fue notificada el día 31 de agosto de 2015 en la página web de la Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca.

b) Resolución No. 3264 de fecha 13 de septiembre de 2013, mediante el cual fue declarado contraventor mi poderdante según orden de comparendo 1356313 del 30/07/2013, código de infracción B01, imponiéndole el pago de la suma de \$157.200.00. Posteriormente, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra mi poderdante el señor José Danilo Marín Gaviria expidiendo la Resolución No. 2680 del 30 de septiembre de 2014, según la cual fue notificada el día 31 de agosto de 2015 en la página web de la Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca.

c) Resolución No. 3265 de fecha 13 de septiembre de 2013, mediante el cual fue declarado contraventor mi poderdante según orden de comparendo 1356314 del 30/07/2013, código de infracción D13, imponiéndole el pago de la suma de \$589.500.00. Posteriormente, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra mi poderdante el señor José Danilo Marín Gaviria expidiendo la Resolución No. 2681 del 30 de septiembre de 2014, según la cual fue notificada el día 31 de agosto de 2015 en la página web de la Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca.

Resaltó que los mandamientos de pago a través de las Resoluciones Nos. 2679, 2680 y 2681 del 30 de septiembre de 2014, fueron notificadas por el

Organismo de Tránsito mediante publicación en la página web de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el día 31 de agosto de 2015, como se desprende del contenido de las Resoluciones Nos. 1157, 1158 y 1159 del 27/01/2020 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción”, sin que las mismas hayan sido notificadas conforme lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Indicó que presentó petición el 14/02/2020 y en respuesta el mencionado organismo de tránsito sede administrativa, dice haber notificado por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron, omitiendo enviar la citación para la notificación personal y por aviso, y mucho menos copia de los citados mandamientos de pago, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la ley, ya que es claro que la publicación del aviso solo procede en caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben enviarlo y en el sistema RUNT estaba reportada la dirección del actor, y de haberse iniciado en tiempo la acción de la ejecución del cobro y se hubiese interrumpido el término de prescripción al presentar la demanda, como lo estipula el mismo artículo 159 de la señalada ley 769 de 2002. Se debía haber cumplido con la notificación por correo de los mandamientos de pago. Hecho que hasta la fecha no se cumplió. Es bien sabido que la no notificación o una indebida notificación, viola el debido proceso, toda vez que no se tiene la oportunidad procesal para controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad el derecho de defensa.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo y notificada la accionada y las vinculadas contestaron:

*La **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLET A CUNDINAMARCA**, manifestó que la Secretaria de Tránsito de ese municipio no se encuentra adscrita a ella, que se encuentra anexa es la Secretaria de Tránsito de Cundinamarca (Gobernación de Cundinamarca), por ello solicita ser desvinculada de esta acción de tutela.*

*El **RUNT** manifestó que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos,*

prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, dice que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Igualmente señaló que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considera que dicha entidad debe ser desvinculada.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** alegó falta de legitimación por pasiva.

La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (SEDE OPERATIVA)**, informó que la Sede Operativa de Villeta, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca. De otra parte, frente a los hechos de la demanda señala que efectivamente le fueron impuestos los tres comparendos al actor, el primero No 1356312 de fecha 30 de julio de 2013 por infracción C31 “No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito”, el segundo comparendo No 1356313 de fecha 30 de julio de 2013 por infracción B01 “Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción” y el tercer comparendo No 1356312 de fecha 30 de julio de 2013 por infracción D13: “En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado”. Las infracciones fueron cometidas en el vehículo de placas SRO768 de propiedad para la fecha de los hechos, del señor ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ con cedula 4210747, según los datos consignados en la orden de comparendo. Respecto de los demás hechos narrados por el accionante no son de su conocimiento.

De igual manera indicó que revisada cada una de las ordenes de comparendo se evidencian que en el campo de observaciones del agente de tránsito se escribieron las siguientes: 1. Orden de comparendo No 1356312 de fecha 30 de julio de 2013 por infracción C31: “no acatar las órdenes del policía al facilitar la licencia de conducción y cedula, los datos de cedula son proporcionados por el propietario del vehículo. 2. Orden de comparendo No 1356313 de fecha 30 de julio de 2013 por

infracción B01: “subsana inmovilización el propietario del vehículo” 3. Orden de comparendo No 1356312 de fecha 30 de julio de 2013 por infracción D13 “según tiquete de bascula No 209639 resulto con sobrepeso de 3940 kg”. De acuerdo con lo anterior, es de anotar que la infracción B01 requiere inmovilización obligatoria del vehículo, pero la misma fue subsanada porque el conductor venía en compañía del propietario quien paso a conducir el vehículo presentando licencia de conducción vigente. En cuanto los datos diligenciados por el agente de tránsito en los diferentes campos del comparendo, para el caso en concreto como son dirección y número de teléfono, estos deben ser proporcionados por el conductor si él los quiere suministrar. Además, en el momento de los hechos se encontraban tanto el conductor como el propietario del vehículo, quien tuvo que asumir la conducción del vehículo, porque su conductor no portaba la licencia de conducción y así evitar la inmovilización del mismo.

En lo que concierne al adelantamiento del Proceso Administrativo de Cobro coactivo no se emitió ningún pronunciamiento por cuanto dicho proceso es adelantado por otra dependencia, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en la ciudad de Bogotá, y no por la sede operativa de Villeta.

*la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, manifestó que no podía suministrar ninguna información ya que la custodia de los expedientes contravencionales se encuentra en cabeza del contratista concesionario Unión Temporal Servicios Integrados Y Especializaos De Transito Y Transporte de Cundinamarca –SIETT en virtud del contrato de concesión No. 101 de 200, y las personas que allí laboran no tienen el carácter de funcionarios, ni se encuentra dentro del personal autorizado para continuar ininterrumpidamente ejerciendo su actividad. Así mismo la información reposa en los diferentes expedientes de cobro coactivo no se encuentra digitalizada en su totalidad y los sistemas de información poseen algunas restricciones por la naturaleza de la información que se maneja, por lo cual la única forma de acceder a la misma seria con el desplazamiento del personal a la Oficina de Procesos Administrativos, ubicada en la localidad de Puente Aranda, localidad que dado la alta tasa de contagios se encuentra bajo la protección de medidas especiales (cuarentena estricta por localidades), por lo que le es imposible dar respuesta a la presente tutela.*

*El **SIMIT** por su parte expresó que en ejercicio de la función pública que se le atribuyó en virtud de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de*

información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo como el presente caso, que arroja el sistema los tres comparendos aludidos.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, dispuso negar la acción de tutela tras considerar que conforme al hecho tercero de la demanda de tutela, en la fecha en la que se entera el accionante de los tantas veces mencionados comparendos 6 de agosto del 2013, hubiese podido acudir al proceso contravencional de tránsito, pues los comparendos datan del 30 de julio de ese mismo año, y haber interpuesto excepciones, lo cual no hizo como quedó visto dentro de la actuación, es más hubiese podido acudir a la audiencia celebrada u obtener descuento

De igual forma, destacó que en el caso del tutelante se surtió cada una de las etapas procesales, y que la notificación conforme a la constancia que obra en el expediente se surtió debidamente por aviso, y que las actuaciones surtidas ante las autoridades administrativas están revestidas del principio de buena fe, es dable afirmar entonces, por el despacho que el interesado tenía pleno conocimiento de las infracciones desde el día 6 de agosto del 2013 cuando consulto el SIMIT, como lo relata en los hechos de su demanda, y aun cuando se aprecia que ha realizado ciertas actuaciones estas nunca fueron acercarse al organismo de tránsito, sino hasta el año 2016, cuando presenta su primera solicitud de revocatoria directa, sin acercarse a conocer del proceso coactivo que ya cursaba en su contra, perdiendo así la oportunidad de presentar excepciones que

vencieron en el año 2015 como quedó anotado. Además, desde el 6 de agosto del 2013 conoce de esta actuación seguida en su contra por las infracciones de tránsito, y se interpone la acción de tutela hasta el 5 de agosto del 2020, siendo un tiempo demasiado largo para que se pueda cumplir el principio de inmediatez, sumado a que no advierte una vulneración al debido proceso, y como ha indicado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, cuando se alega falta de notificación, no se exige el término de 4 meses para poder ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que cuenta con recursos ordinarios que aún no ha ejercido, así que no se cumple el principio de subsidiaridad.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, el accionante impugnó el fallo de tutela, alegando que el fallo no tuvo en cuenta las inconsistencias en el debido proceso que realizó la entidad accionada al momento de notificarlo, aunado a que el comparendo en discusión está prescrito por el transcurso del tiempo.

Aunado a lo anterior, no se tuvo en cuenta que el accionante ya no tiene más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarlo no pudo hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación y tampoco pudo hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya que para esa fecha residía en el municipio de Yopal Casanare, lo que le era imposible desplazarse hasta el municipio de Villeta Cundinamarca, por cuanto es un ciudadano desplazado por la violencia y sin recursos económicos, lo poco que devengaba era para el sustento de él y su núcleo familiar. Además, de la ingenuidad al estar seguro que las mencionadas infracciones no las había cometido él, estaba seguro que no se las cobrarían y más aún creyó que con la denuncia penal, aclararía lo de los comparendos.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí se vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no haberlo notificado en debida forma del mandamiento de pago proferido dentro del proceso coactivo iniciado en su contra?

La Corte Constitucional ha señalado en cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas:

“El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”¹

En relación con el caso objeto de reparo, se queja el accionante que la entidad accionada no lo notificó del mandamiento de pago que profirió en su contra, los cuales además se encuentran prescritos, frente a lo cual la entidad accionada guardó silencio.

*Al respecto, valga la pena el ejerció de comparar las fechas para dilucidar a cuál de los dos extremos le asiste razón, precisando que la acción ejecutiva a través de la cual se pretende el cumplimiento de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito prescribirá en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la presentación de la demanda; no obstante, **en los procesos de jurisdicción coactiva debe entenderse que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago**, por regla general, **empero también se interrumpe a partir del acuerdo de pago**, fecha que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término prescriptivo.*

En ese orden, aunque no se aportaron las copias completas de los procesos coactivos, y la entidad no suministró la información requerida ni en primera ni en segunda instancia, sí se aportaron las respuestas efectuadas al actor por parte de la entidad, por lo que al realizar este Despacho un cuadro para comparar, se encuentra lo siguiente:

Nº	Nº COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	Resolución	MANDAMIENTO DE PAGO
1	99999999000001356314	30/07/2013	2680	30/09/2014
2	99999999000001356312	30/07/2013	2679	30/09/2014
3	99999999000001356314	30/07/2013	2681	30/09/2014

¹ Sentencia Corte Constitucional C-034-14

Frente a este puntual tema de la notificación ha precisado la Corte Constitucional que:

*“Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es precisamente el **principio de publicidad**. En virtud del citado principio, se le impone a las autoridades judiciales y administrativas, **el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.***

El principio de publicidad se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual le reconoce el carácter de garantía mínima del debido proceso, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. De igual manera, los artículos 209 y 228 del mismo ordenamiento Superior le atribuyen la condición de pilar fundamental de la función pública, al disponer, en su orden, que la actividad administrativa se desarrollará, entre otros, con fundamento en el principio de “publicidad”, y que las actuaciones en la administración de justicia “serán públicas y permanentes”.

(...)

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación², la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales.

De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal. De ese modo, además de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad se materializa también mediante el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por las

² Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias T-099 de 1995, T-238 de 1996, T-324 de 1999, T-165 de 2001, C-641 de 2002 y C-802 de 2006.

autoridades, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico.³

En ese orden, emerge que lo expuesto por la accionada no se acompasa a la realidad de la actuación, pues de ninguno de los documentos aportados por la misma entidad se vislumbra la notificación personal o que se hubiere agotado el procedimiento para notificar al ejecutado del mandamiento de pago y menos se refleja documento alguno o probanza que permita inferir algún acuerdo de pago celebrado entre el deudor y la entidad, situación que sin duda refleja la vulneración del debido proceso en la actuación administrativa surtida, pues de los documentos aportados por la Sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se advierte que ninguno de los actos se notificó por correo certificado en la dirección del accionante, ya que se alegó que no conocían dirección alguna, empero el accionante acreditó que en el RUNT sí tenía registrada una dirección de notificación tanto física como electrónica, motivo por el cual ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto-Ley 19 de 2012, el cual establece:

"ARTÍCULO 58. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

Así las cosas, es claro que todas las actuaciones y conductas de las Autoridades de la República, están específicamente regladas por la ley, por ello, su comportamiento no puede apartarse de tales lineamientos legales para ser reemplazado por otro que obedezca solo al querer o capricho de las mismas.

Finalmente, para garantizar el derecho de petición, defensa y contradicción del accionante, se habrá de revocarse el fallo de instancia y concederse el amparo, ordenando al Instituto de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva proceder a notificar en forma personal a JOSÉ DANILO MARÍN GAVIRIA del mandamiento de pago proferidos en su contra, por dicha entidad, a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, proponiendo las correspondientes excepciones, si fuere el caso.

³ Sentencia Corte Constitucional C - 980/10

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villavicencio, por lo expuesto en precedencia.

En su lugar, se CONCEDE el amparo deprecado por JOSÉ DANILO MARÍN GAVIRIA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y se ORDENA al director del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva proceder: i) a notificar en forma personal a JOSÉ DANILO MARÍN GAVIRIA del mandamiento de pago proferido en su contra, a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, proponiendo las correspondientes excepciones si fuere el caso; ii) se expida y entregue copia íntegra de toda la actuación al accionante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c657b799f3cb978e469af74ed419e36bc38d4fbe64d8845c609d322438a
6966**

Documento generado en 21/09/2020 11:48:04 a.m.